

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00267-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por apoderado de la parte demandada contra el auto de 8 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

El recurrente solicita se revoque la providencia objeto de censura, por cuanto la parte demandante omitió indicar la persona jurídica contra quien se dirige la demanda, su representante, dirección, avecindamiento y la clase de proceso; no cumplió con la carga impuesta en el numeral séptimo del auto inadmisorio, pues no aclaró los hechos y pretensiones de la demanda para efectos de indicar la causal de nulidad invocada; y se presenta falta de jurisdicción, por cuanto en el reglamento de propiedad horizontal en su artículo 28 contempla una cláusula de arbitraje.

La parte demandante describió el traslado del recurso, oponiéndose a la prosperidad de aquel, pues en el encabezado de la demanda si se indicaron los datos presuntamente omitidos y la causal de nulidad; además, no se le puede dar el alcance que pretende el recurrente a la cláusula de arbitramento, por cuanto ella opera cuando la solución no esté prescrita en la ley o el reglamento. Así, solicitó que se niegue la petición de revocatoria.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si en la demanda se omitió indicar contra quien se dirige la demanda, el nombre de su representante, la dirección y avecindamiento de la demandada, la clase de proceso y la causal de nulidad sustento de la acción. Además, si en el presente asunto se configura la falta de jurisdicción ante la existencia de cláusula compromisoria.

Al revisar el escrito de subsanación de la demanda sin lugar a duda se puede verificar que la demanda se dirige contra el Edificio el Dorado P.H., el nombre e identificación del representante de aquella, el domicilio de la llamada y la acción que ejerce (impugnación de actos o decisiones de asamblea de copropietarios), por lo que la primera queja no se abre paso.

De otra parte, en lo que corresponde a la presunta omisión en la causal de nulidad, se debe indicar que en el escrito de subsanación se refirió que la demanda se presenta con sustento en el incumplimiento de los requisitos que establece la Ley 675 de 2001, por lo que el reproche tampoco prospera.

Finalmente, en lo que concierne a la falta de jurisdicción alegada por el recurrente, se debe indicar que ésta no es la oportunidad procesal para analizarla, pues el legislador estableció dicha defensa como causal de excepción previa, por lo que la parte demandante debe presentar aquella en la oportunidad y por conducto del medio pertinente.

Es por ello, que al no poderse analizar la alegación de la demandada en esta oportunidad, el reproche tampoco permite la revocatoria solicitada.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura. De otra parte, se debe ordenar a la Secretaría contabilizar el término para contestar la demanda, toda vez que el recurso interrumpió aquel interregno conforme al inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 8 de septiembre de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho contabilizar el término de con el que cuentan la parte demandada en lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **19** hoy **15** de **febrero de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41b3265d370ac109573d235e5cf8b651c65e940c6c17297fe4da39dec4840f8**

Documento generado en 14/02/2023 02:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>